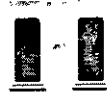


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO:

EXPEDIENTE: 319/2022.

ACTOR:

[REDACTED]
POR SU PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR COMERCIAL AMBOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintitres.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho.

Autoridad demandada: Director General y Director Comercial ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, Estado de México.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Actos Administrativos:

- La resolución negativa ficta en que incurrió el Director General y Director Comercial ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, Estado de México, al dejar de dar contestación al petitorio del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el actor solicito dejar sin efectos los cobros correspondientes a cuarenta y siete periodos adeudados, al haberse restringido el servicio de agua en un cien por ciento, así como por la prescripción en la facultades de la demandada para realizar el cobro; y
- La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED], del veintisiete de julio de dos mil doce, emitida por el Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, Estado de México, por medio del cual se ordena la restricción del servicio de agua potable.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ocho de junio de dos mil veintidós, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como actos impugnados los referidos en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó

emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el quince de junio de dos mil veintidós, el personal de actuaciones adscrito a esta Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, práctico la diligencia de emplazamiento a las autoridades demandadas mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación que obran agregados a fojas cuarenta tres y cuarenta y cuatro en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que dé así considerarlo conveniente, conforme al ordinal 238 fracción IV del mismo ordenamiento legal, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a realizar su ampliación de demandada.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día diez de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara, de la misma manera se certificó que el término que disponía el impetrante para formular se ampliación de demanda había fenecido por lo que se tuvo por precluido su derecho, finalmente en fase de alegato se advirtió que ninguno de los involucrados hizo uso de ese derecho a pesar de estar en plenitud de hacerlo, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

6. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, atendiendo a las cargas de trabajo que derivaron de la suspensión de labores de este Tribunal resultado de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;

RESULTANDO

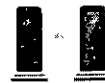
I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día uno de agosto del dos mil diecinueve.

III. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



jurídica. Así las leyes procesales como lo es el Código en comento, en sus numerales 267 y 268, determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por el actor es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Por lo que esta Juzgadora tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al ser éstos una cuestión de orden público deben estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, pero además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la de seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial; además que este Tribunal cuenta con las facultades para estudiar de forma oficiosa o a petición de parte la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57¹ emitida por este órgano de justicia administrativa, del rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."*

Para lo cual la suscrita Magistrada se pronuncia en los siguientes términos:

A) Se tiene que la autoridad demandada señala como causal de improcedencia y sobreseimiento la actualización de la hipótesis normativa prevista en el numeral 267 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que el actor ha promovido diversos juicios administrativos en los cuales impugna el cobro de las boletas de agua a fin de evitar el cobro de los servicios prestados, por lo que al tratarse de actos que se refieren a la misma materia es improcedente su impugnación.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que, a criterio de esta Magistrada Regional, resulta **inoperante** para la finalidad que pretende alcanzar, toda vez que si bien, al tener a la vista las constancias originales de los juicios administrativos 363/2021 y 631/2021, se advierte que como bien señala la demandada el impétrate a promovido dichos juicios impugnando las boletas de agua emitidas a su nombre por la falta de fundamentación en su contenido, también cierto es que los mismos culminaron la invalidez lisa y llana de los mismos por las razones ahí expuestas, mientras el presente sumario fue instaurado en contra de la negativa ficta recaída al petitorio del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en la cual el particular pretende atender el fondo del asunto bajo las consideraciones vertidas en su escrito inicial de demanda –que serán analizadas en el Considerando correspondiente– por tanto es evidente que contrario a la apreciación de las responsables no se trate de la misma materia, en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento intentada.

Cabe destacar que, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora ofreció como probanza los diversos juicios administrativos 244/2022 y 248/2022, sin embargo los mismos se encuentran en calidad de préstamo ante la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para la sustanciación de los recursos de revisión 909/2022 y 908/2022, respectivamente, como se acredita con los oficios TJA-3SR/3795/2022 y TJA-3SR/3804/2022, ambos del siete de octubre de dos mil veintidós, que obran los expedientillos de dichos juicios los cuales se tienen a la vista al momento de emitir la presente sentencia y en razón de que los mismos no son indispensables para resolver el presente juicio es que esta Sala Regional, determina prescindir de los mismos, ya que, de las constancias que obran en autos existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada.

B) Ahora bien, esta Magistrada Regional de Jurisdicción Ordinaria advierte que al presente se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el numeral 267 fracción VI, en relación con la fracción II del diverso numeral 268 ambos del Código de Procedimientos Administrativos, del Estado de México, para sobreseer el presente juicio por lo que

¹<http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=57#titulo>

respecta a la resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED], del veintiséis de julio de dos mil doce, al tenor de lo que establecen los arábigos en cita que señalan:

"...**Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VI. *Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;*

(...)

Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."*

Se afirma lo anterior, en virtud de que la parte actora perdió la oportunidad procesal de controvertir el acto administrativo impugnado, al no haber promovido el juicio administrativo en el término establecido en el numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su párrafo primero establece, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la demanda debe presentarse dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, tal y como se ilustra en la siguiente transcripción:

Artículo 238. *La demanda debe formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al en que haya tenido conocimiento del mismo.*

De ahí que el plazo con el que contaba la impetrante para impugnar acto administrativo en la vía contenciosa administrativa, era de quince días a partir de la fecha en que le fue notificado, o a aquella en que fue de su conocimiento el acto impugnado tal y como lo señala el numeral 28 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que refiere:

Artículo 28.- *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

I. *Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;*

(...)

IV. *El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.*

En efecto de la anterior transcripción se deduce que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente hábil al en que fueron practicadas o al en que el interesado o su representante se haga del conocimiento de la misma.

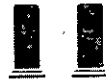
Luego entonces, una vez esclarecido lo anterior, si el demandante afirma haber tenido conocimiento del contenido del oficio en análisis, des del veintiséis de julio de dos mil doce, y promueve juicio contencioso en contra del mismo hasta el ocho de junio de dos mil veintidós, es decir aproximadamente diez años después, es innegable que transcurrió en exceso el término que disponía el impetrante para controvertir el acto administrativo en mención, resultado evidente el consentimiento tácito del mismo por no haber promovido el medio de defensa legal en su contra en el plazo establecido por la norma legal de la materia.

Por todo lo anterior, es dable declarar la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del juicio en que se actúa por lo que hace a la resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] del veintisiete de julio de dos mil doce, emitida por el Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, Estado de México, atendiendo a los arábigos 267 fracciones VI en relación con el diverso 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. El criterio anterior se fortalece con las Jurisprudencias números 14² y 50³, emitidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso

² Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=14#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Administrativo del Estado de México, robusteciendo con la Tesis: VI.1o.A.329 A, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que son del tenor literal siguiente.

"DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.- Es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, según la fracción I del numeral 56 del propio ordenamiento, los términos señalados por las disposiciones de la indicada Ley de Justicia Administrativa o que se fijen por las Salas del Tribunal, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Por lo que de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

Recurso de Revisión número 154/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 155/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 156/988 a 163/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 28 fracción I, 31 fracción I y 238 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

"CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 14/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 65/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

³ Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=50#titulo>

NOTA: El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, por disposición de los artículos 3 fracción I y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta inaplicable al proceso administrativo, el numeral 1632 del Código Civil del Estado de México.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Y en virtud de que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, no es procedente entrar al estudio de fondo del presente juicio administrativo. El criterio anterior se confirma con las Tesis Jurisprudenciales número 68⁴, visible a fojas ciento diecinueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-

El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

III. Pevio a determinar la materia de estudio y tomando en cuenta que, entre otras cosas, se propone la impugnación de una resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, es oportuno analizar si se configura o no dicha ficción legal conforme a los requisitos que se desprenden del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a saber son:

a) La existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente; este se acredita con el escrito petitorio de data dieciséis de mayo de dos mil veintidós, consultable a foja siete de la causa administrativa que nos atañe, documento público al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 58, 95 y 102 del Código Procedimental de la Materia.

⁴ Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=68#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



b) El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; este se actualiza tomando en cuenta que, del estudio exhaustivo a las constancias que integran el presente juicio administrativo no se advierte la existencia de una respuesta formulada por la demandada.

c) El transcurso de quince días hábiles, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición; este período se cumple, considerando que la petición se tuvo por presentada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y hasta el ocho de junio de la misma anualidad, fecha en la que se presentó la demanda que da origen al presente juicio, no se emitió y notifico de manera efectiva al particular una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, es que sí se configura la resolución negativa ficta.

El criterio anterior se confirma con la Tesis Jurisprudencial número 28⁵, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que en su rubro indica: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

IV. Con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda se procede a fijar la **LITIS** en el presente asunto la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

- La resolución negativa ficta en que incurrió el Director General y Director Comercial ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, Estado de México, al dejar de dar contestación al petitorio del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

V. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así se tiene que el impetrante, señala en su tercer concepto de invalidez, violación al contenido de los numerales 1.8 fracciones I, VII y VIII y 1.1 del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de que se pretende el cobro de cuarenta y siete periodos bimestrales, es decir más de siete años, cuando el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios,

⁵ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.qob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=28#titulo>

establece el término legal para que opere la extinción en las facultades de comprobación de la demandada, aunado a que el predio del cual señala ser propietario se encuentra restringido el suministro de agua desde el año dos mil doce.

Por su parte la autoridad demandada, sostiene la validez del acto en controversia, señalando que en diversas ocasiones se ha informado al particular demandante que el cobro contenido en las boletas de agua emitidas a su nombre, no solo contempla el pago de derechos por suministro de agua sino también por los diversos servicios de descarga por caudal y derechos de drenaje, por lo que no es procedente la solicitud planteada.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, y previo al análisis de lo expuesto en la causa administrativa en que se actúa, es necesario decir que la resolución negativa ficta es una ficción que implica una respuesta desfavorable a un particular, la cual se constituye precisamente por la omisión a dar contestación a una solicitud o petición ingresada ante la autoridad administrativa, por lo que el momento procesal oportuno para dar a conocer los motivos en que se fundamenta dicha posición y la negativa ficta se convierte en negativa expresa, es al producirse la contestación al escrito inicial de demanda, ya que lo expresado en dicho curso será dado a conocer al demandante y éste se encontrará en posibilidad de impugnar la negativa expresa, esto es, los fundamentos y motivos que exponga la demandada para evidenciar que lo solicitado debía negarse o resultaba improcedente, en otras palabras la resolución negativa ficta constituye la presunción legal de que la autoridad resolvió negar de fondo la instancia o petición que le fue formulada por el particular, es decir, implica una denegación tácita del contenido material de la petición; consecuentemente, al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada debe exponer y demostrar las razones y los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria, debido a que precluye el derecho de la autoridad administrativa demandada para hacer valer situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que es hoy de quince días hábiles a partir de la presentación de la petición, con el que contaba para emitir y notificar al particular la resolución expresa.

Así, la resolución negativa ficta constituye la presunción legal de que la autoridad resolvió negar de *fondo* la instancia o petición que le fue formulada por el particular, es decir, implica una denegación tácita del contenido material de la petición, por lo que es necesario que en el juicio se demuestre lo pretendido con la resolución negativa ficta, ya que no basta que se considere que por la omisión de la demandada de contestar la petición recaída a la negativa ficta o que al contestar la demanda en el juicio, la autoridad demandada al no exponer y demostrar las razones y los fundamentos relacionados con el fondo del asunto, para justificar su resolución denegatoria, proceda la pretensión solicitada.

Robustece la anterior consideración la Tesis Aislada en Materia Administrativa con número de Registro 205098, localizada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995, que literalmente indica:

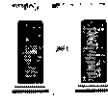
"RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.

Quando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

En ese sentido de la secuela procesal se advierte que la parte actora, perdió la oportunidad procesal para formular ampliación de demanda, es decir para formular argumentos, motivos y fundamentos para que tiendan a demostrar la ineficacia de lo vertido por la demandada, en consecuencia la litis o controversia en el presente juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



la solicitud o petición no resuelta, y las actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho.

Ahora bien, una vez colmadas las cuestiones formales, del análisis exhaustivo a todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, esta Juzgadora llega a la determinación de que **le asiste el derecho a la parte actora** al resultar en una parte **infundados** pero en otra **fundados** y **suficientes** sus conceptos de invalidez, primero y tercero y con ello se llega a la plena convicción de declarar la invalidez del acto impugnado.

A fin de tener una visión más clara de la controversia que por esta vía se dirime es importante conocer el contenido de la petición del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, que configuro la negativo ficta reclamada por el accionante, mismo que en la parte que nos interesa señala:

"...solicito tenga a bien dejar sin efectos los cobros correspondientes a los cuarenta y siete periodos adeudados, ya que estos resultan ilegales, desproporcionales y carentes de fundamentación y motivación; toda vez que el inmueble de mi propiedad tiene restringido el servicio de agua al 100% (cien por ciento), amén de que este H. Organismo Municipal en ningún momento realizado las operaciones y /o técnicas aritméticas para llegar a la convicción de que la cantidad en comento fuera la correcta.

En sintonía con el párrafo antecesor, dado que el supuesto adeudo con el que cuento corresponde a cuarenta y siete periodos bimestrales, con fundamento en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México, solicito se declare la extinción de los mismos, al haber transcurrido en demasía el plazo señalado a la ley para su exigencia..." (sic)

Como se ve de dicha transcripción se advierte que el justiciable solicita:

- Se dejen sin efectos los cuarenta y siete periodos adeudados; y
- Se declare la improcedencia de cobro de los mismo.

Sustentado toralmente su solicitud, en que desde el dos mil doce se encuentra restringido el servicio de agua en un cien por ciento y que ha transcurrido en exceso el término que señala el numeral 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios para que la demandada ejerza sus facultades para el cobro de tales derechos.

En ese contexto, lo infundado radica en la solicitud de la parte actora donde manifiesta deben dejarse sin efectos los adeudos establecidos en los cuarenta y siete periodos, dado que desde el dos mil doce, se encuentra restringido el servicio de agua potable, lo que se acredita con el contenido del oficio [REDACTED], del veintiséis de julio de dos mil doce, por medio del cual como señala el demandante se ordenó la restricción en el suministro de agua potable, y el diverso oficio [REDACTED], del veinte de junio de dos mil veintidós, donde el Subdirector de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para al prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, informa al Titular de la Dirección Jurídica del mismo Organismo que, de una revisión efectuada al medidor del inmueble que ostenta el actor como propietario se advirtió que la toma sigue restringida, documentos públicos que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo estipulado por los numerales 57, 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Y si bien, como señala el actor la tesis aislada XXVII.3o.45 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2543, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2018 Registro 2016966, indica:

SERVICIO DE AGUA POTABLE. SI SE SUSPENDIÓ A UN USUARIO DE TOMA DOMÉSTICA, ES IMPROCEDENTE EL COBRO DE LA CUOTA FIJADA POR CONSUMO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De los artículos 72 y 75 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo se advierte que el cobro de la cuota fijada por consumo mínimo como pago proporcional por el costo de conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, únicamente es exigible en los siguientes supuestos: i) cuando el usuario no haga uso del agua y del alcantarillado; y, ii) cuando se limite el servicio por falta de pago. Por tanto, si se suspendió el servicio de agua potable a un usuario de toma doméstica, es improcedente cobrarle la cuota señalada durante el lapso que dure la medida.

De anterior transcripción se advierte que, en efecto si se suspendió el servicio de agua potable al usuario de toma doméstica, es improcedente cobrarle la cuota señalada durante el lapso que dure la medida, no obstante, como señala la demandada los adeudos correspondientes a los cuarenta y siete periodos a que alude el actor, no solo corresponden al suministro de agua potable, sino también a aquellos que señala el numeral 129 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

I. Suministro de agua potable.

II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.

III. Drenaje y alcantarillado.

IV. Autorización de derivaciones.

V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.

VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.

VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento.

VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.

IX. Instalaciones de aparatos medidores de agua.

X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.

XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.

XII. Conexión de agua y drenaje.

XIII. Expedición o renovación del permiso de distribución de agua a través de pipa a consumidores.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y reducción de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

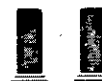
Los usuarios del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Para la contratación de los servicios de agua y drenaje solo será necesario presentar cualquier tipo de comprobante del domicilio donde se instalarán dichos servicios y, en estos casos, el recibo que expida la autoridad será innominado. Para que en el contrato y recibo se registre el nombre del usuario, se presentarán los documentos que acrediten la respectiva propiedad o legal posesión.

Y de las boletas de agua exhibidas por el actor, se desprende que la demandada también hizo del conocimiento al actor el adeudo de los diversos servicios de "Descarga por caudal" y "Derechos de Drenaje", por tanto, si bien el actor no está obligado al pago del suministro de agua potable, hasta en tanto no regularice la situación acontecida en su toma de agua, si lo está para el pago de los diversos servicios brindados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Por otro lado, lo fundado reside, en la prescripción en las facultades de la demandada para solicitar el cobro de los adeudos que corren a cargo del accionante, al actualizarse el contenido del artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.

En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido. En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido.

Numeral transcrito del cual se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal.

Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad fiscalizadora por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes.

Y si bien el término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito, este supuesto no puede ser considerado como interrumpido en el asunto que nos atañe en virtud de que la responsable no exhibe medio de convicción idóneo que permita a esta Juzgadora corroborar que ha realizado las gestiones correspondientes para recuperar el crédito fiscal, en virtud de que al considerar como gestión de cobro para interrumpir el plazo de prescripción a "cualquier actuación de la autoridad" dentro del procedimiento administrativo de ejecución, dicho precepto implícitamente está remitiendo al capítulo tercero, título decimotercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece y regula el Procedimiento Administrativo de Ejecución, al cual invariablemente deben sujetarse las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales determinados; el cual conforme al ordinal 378 de dicho Código inicia con la emisión del mandamiento de ejecución.

Ahora bien, la figura de la prescripción opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado. La figura en comento, pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina

y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consuma la figura jurídica de la caducidad.

En consecuencia de lo antes narrado es innegable que han prescrito las facultades de la autoridad demandada para solicitar el cobro de los adeudos por los servicios de "Descarga por caudal" y "Derechos de Drenaje", anteriores al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete –cinco años antes de la presentación del petitorio-.

Por tanto, a la luz de lo preceptuado por el ordinal 274 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la **invalidéz** de la resolución negativa ficta en que incurrió el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, Estado de México, al dejar de dar contestación al petitorio del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VI. Así entonces, con la finalidad de restituir a la moral demandante en el pleno goce de sus derechos es procedente condenar al **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR COMERCIAL AMBOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que causé ejecutoria la presente determinación:

- Emita y notifique a la parte actora una resolución debidamente fundada, motivada y congruente en la que determine improcedente el cobro de los servicios de agua potable, hasta en tanto se regularice la situación jurídica y material de la toma de agua del accionante; así como que han prescrito sus facultades para exigir el cobro de la prestación de los servicios de "Descarga de Caudal" y "Derechos de Drenaje" por los periodos anteriores al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete; y
- Emita la línea de captura debidamente fundada y motivada en la que consten las operaciones aritméticas correspondientes por el adeudo real de los servicios brindados al actor.

Quedando obligada la autoridad responsable a exhibir ante esta Sala Regional las documentales que así lo demuestren, con el apercibimiento que en caso de **desacato**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementarla gradual y las veces que sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se apercibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerara **AUTORIDADES VINCULADAS**, quienes contraen la misma obligación de acatar el presente fallo, y por ende, de soportar las multas correspondientes, ante su inactividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante una renuencia reiterada, se ejercerá la facultad de esta Sala contenida en el artículo 281 del Código Adjetivo de la materia, para remitir el expediente del juicio administrativo número **319/2022**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para dar continuidad hasta el debido cumplimiento de este fallo, en el entendido que dicha instancia cuenta con atribuciones para aumentar el monto de las multas e incluso para decretar la **destitución** de las autoridades renuentes.

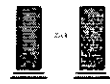
En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** por cuanto hace a la resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED], del veintiséis de julio de dos mil doce, atendiendo al considerando segundo apartado A) de este fallo jurisdiccional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de la resolución negativa ficta en que incurrió el Director General y Director Comercial ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, Estado de México, atendiendo al penúltimo considerando de esta sentencia.
- TERCERO.** Se condena al Director General y Director Comercial ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, Estado de México, a dar cumplimiento al último considerando de la presente sentencia.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Notifíquese En términos de ley a la parte actora, y a la autoridad demandada de conformidad con en el artículo 25 fracción I, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA **SECRETARÍA DE ACUERDOS**

MTRA. TERESA DE JESUS MARTINEZ IBÁÑEZ **LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES ÁVILA NATIVITAS.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO
TERCERA SALA REGIONAL
TLALNEPANTLA

TJMI/BAH

La que suscribe, Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número **319/2022**.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.